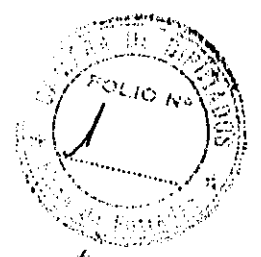


SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
1991/1520

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Emergencia previsional e inclusión jubilatoria

Artículo 1: Declárase la emergencia social y previsional para los trabajadores activos incluidos en la ley 24241

Artículo 2: La emergencia prevista en el artículo anterior tendrá un plazo de cinco años a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 3: Durante el período de emergencia los trabajadores que reúnan 30 años de servicios con aportes, en cualquier lapso de su vida laboral, y 55 años de edad las mujeres y 60 años de edad los varones, podrán solicitar el beneficio previsto en la ley 24241 para la contingencia de vejez. Esta prestación será incompatible con el trabajo dependiente.

Artículo 4: Los trabajadores que cuenten con 60 años de edad las mujeres y 65 años de edad los varones podrán solicitar, o sus derechos habientes, los beneficios para las contingencias de vejez, invalidez y muerte previstas en la ley 24241 siempre que reunieran como mínimo diez años de servicios con aportes en cualquier etapa de su vida laboral. Los beneficios otorgados por este artículo serán proporcionales al tiempo trabajado y son incompatibles con el trabajo dependiente.

Artículo 5: La ANSeS arbitrará las medidas para que las denegatorias de beneficios establecidos por esta ley se eleven de inmediato a la CRSSS quien resolverá en el perentorio plazo de treinta y días.

Artículo 6: Los beneficios otorgados por esta ley quedan definitivamente incorporados al patrimonio del peticionante.

Artículo 7: Los períodos laborados en vigencia de leyes anteriores a la ley 24241 se liquidarán conformes las leyes bajo las cuales se desempeñaron. El haber resultará de la sumatoria de los períodos liquidados a prorrata.

Artículo 8: Los trabajadores autónomos que registren períodos adecuados necesarios para el otorgamiento de los beneficios previstos en la ley 24241 o en el presente régimen, en forma total o proporcional, podrán cancelarlos hasta un 1/3 del total necesario para la obtención del beneficio de que se trate con el 20% del haber previsional a percibir. Los beneficios derivados de este artículo son incompatibles con el trabajo dependiente.

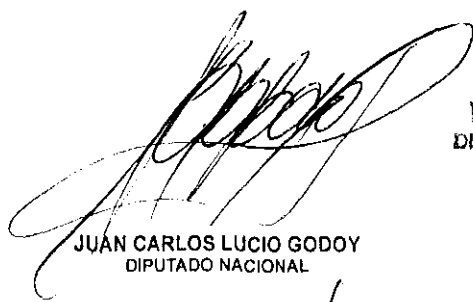


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9: La jefatura de gabinete reasignará las partidas que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

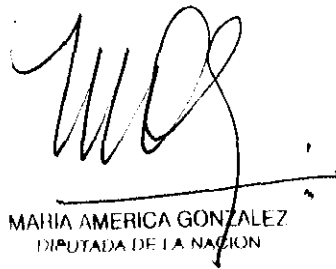
Artículo 10: De Forma.



JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL



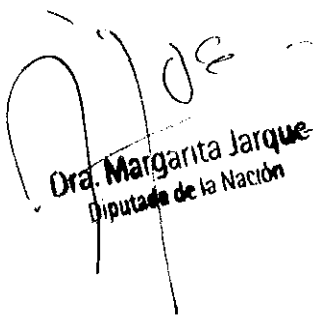
PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACIÓN



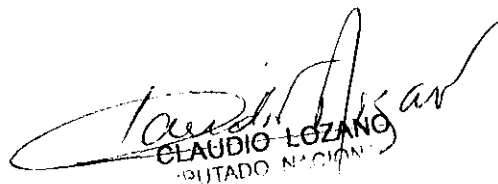
MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN



Maria Fabiana Rios
Diputada de la Nación



Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación



CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL



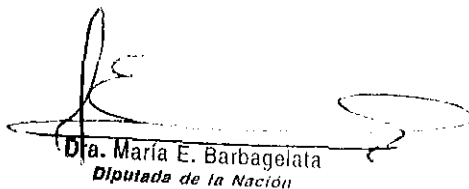
ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION



EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION



MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION



Dra. María E. Barbajelata
Diputada de la Nación



LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación